

si ésta no era completa, quedaba la denuncia desestimada. Compárese la prudencia y detenimiento de aquellos jueces en sus primeras tramitaciones, con los procedimientos civiles en que una sola delacion puede llevar ante sus tribunales al inocente ciudadano, que pasa muchos dias encerrado sin lograr el auto de sobreseimiento. La Inquisicion nó podía detener al denunciado sin que precediera informacion del hecho, y fundados indicios. Ni daba curso á las delaciones sin los requisitos que se han expuesto; y para el auto de prision y efectuarlo, se requerían condiciones, que en su lugar manifestaremos. No se detienen tanto los procedimientos seculares, en que puede un juez decretar la detencion del acusado, siempre que el actor constituya la fianza de calumnia. La diferencia entre ambos procedimientos resulta favorable á los jueces eclesiásticos más humanos y detenidos en sus actuaciones. Decíase que un crimen evidente no necesita delator; pero es bien cierto, que á pesar de toda la publicidad del hecho, siendo el culpable oculto, y no habiéndose formado aún la fama pública, estaba prohibido interrogar á los testigos descubriéndoles el nombre del presunto reo, si ellos no le conocían como sospechoso, y espontáneamente no lo manifestaban; porque se consideró digna de respeto la fama, cuando vehementes sospechas no la destruían. Casos de esta especie eran los delitos de profanacion de templos, y mutilaciones de santos; sucesos que frecuentemente aparecian desconociéndose los ejecutores.

El Santo Oficio siempre quiso terminar pronto las causas, para cuyo fin habilitó el trabajo en los dias festivos; y debe tenerse muy presente que sus actuaciones llevaban activo curso; pero no podía evitar que los acusados promovieran incidencias, y que éstas fueran causa de necesarias dilaciones. El Tribunal permitió á los reos agotar sus medios de defensa, pero abusaron de ésta libertad, dando motivo para que se hayan formulado cargos, sin considerar que los mismos reos prolongaban su causa, suscitando incidentes dilatorios, cuando veían probable un resultado bochornoso para su familia.

Y el Santo Oficio siempre quiso terminar pronto las causas, para cuyo fin habilitó el trabajo en los dias festivos; y debe tenerse muy presente que sus actuaciones llevaban activo curso; pero no podía evitar que los acusados promovieran incidencias, y que éstas fueran causa de necesarias dilaciones. El Tribunal permitió á los reos agotar sus medios de defensa, pero abusaron de ésta libertad, dando motivo para que se hayan formulado cargos, sin considerar que los mismos reos prolongaban su causa, suscitando incidentes dilatorios, cuando veían probable un resultado bochornoso para su familia.

CAPITULO LVII.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

El secreto sobre los nombres de acusadores y testigos.—Estaba usado en los códigos civiles.—No fué invencion del Santo Oficio, ántes bien lo modificó.—No fué absoluto ni general.—Condiciones del sigilo.—Causas que lo motivaron.—Precauciones para su uso.—Penas afflictivas por falta de verdad.—No se quebrantaron las condiciones de la correccion fraterna.—Inconvenientes que evitó el sigilo.—Su necesidad.—Dábase al procesado conocimiento de las diligencias.—Perfeccion de estos procedimientos sobre los civiles.

LA censura más fuerte que se hace contra los procedimientos judiciales usados por el Santo Oficio, consiste en la reserva que guardaban sobre los nombres de los acusadores y testigos: singularidad de aquella jurisprudencia que ha servido de pretexto á cargos y furibundas invectivas, sin examinar los motivos que la Iglesia tuvo para el acuerdo de ciertas resoluciones convenientes en su tiempo. Razones había entonces á favor de una práctica, que no pareció irregular, considerándola de uso admitido en ciertas causas civiles, y conveniente para el objeto esencial del Santo Oficio, cuyos tribunales habrían carecido del vigor que les era necesario, sin la precaucion que tanto se censura en sus procedimientos; y que necesitó usar contra el torrente de doctrinas esparcidas en España por los herejes y apóstatas, y el fanatismo de muchos impostores conjurados en daño de la dogmática, moral, disciplina y prácticas piadosas del catolicismo, único depositario de la verdad. Ya

hemos dicho que los tribunales de la fe no admitían acusaciones sin estar autorizadas por tres personas de buena opinión y fama, y que sobre la moralidad de los denunciadores se tomaban informes reservados á personas de confianza, y entre ellas á sus respectivos párrocos. Estas justificaciones hacían desaparecer los inconvenientes del sigilo sobre el nombre del acusador, supuesto que no se daba importancia ni curso alguno á su escrito sin dos requisitos esenciales, que eran la demostración de imparcialidad por medio de informes numerosos y pruebas del suceso denunciado. Este procedimiento igualmente se aplicó á los testigos, y así haciendo la calumnia muy difícil, alejó del Santo Oficio esa turba de industriales, que hoy circula por las dependencias de justicia, ofreciéndose como testigos falsos. Méenos temibles fueron los ocultos acusadores y testigos de honradez é imparcialidad justificada, que ciertos hombres sin conciencia dispuestos á sostener calumnias por precios convencionales; y es notorio que los críticos severos de la Inquisición no han podido extirpar de los modernos tribunales civiles su mayor abuso. Ordenamiento fué de nuestras antiguas leyes que se ocultara el nombre de los delatores y testigos cuando se hacía pesquisa de las violencias que los señores cometían para cobrar indebidamente al pueblo un tributo llamado *conducho* (1). En las denuncias de bienes mostrencos no se revelaba el nombre del denunciante. Extendíase la práctica de dicho sigilo á los procesos sobre delitos de lesa majestad, traición, conjuración y hasta de contrabando; reservándose igualmente los nombres de acusadores y testigos en las causas de adulterio, falsificación de moneda y otras, cuando se juzgaba necesario para evitar graves inconvenientes; delitos cuya importancia no es tan grande como los crímenes en que entendía el Santo Oficio: además de que la apostasía, herejía y fanatismo son delitos de lesa majestad divina, y en este concepto fué procedente que para su averiguación se adoptaran medios idénticos y trámites de igual valor que los em-

(1) Pero si el Rey ú otro alguno por él, mandase hacer pesquisa sobre *conducho* tomado entónces, non debén ser mostrados los nombres ni los dichos de las pesquisas, a aquéllos contra quien fués hecha. Ley 41, tit. 48, partida 3.

pleados por el derecho secular de aquellos tiempos contra los delitos de lesa majestad humana. La instrucción acordada en Madrid el año de 1561 considera que los crímenes cometidos contra la fe, á los cuales califica de lesa majestad divina, no deben juzgarse con ménos rigor que los ejecutados contra el Monarca, en que se guardaba grande reserva sobre los nombres de acusadores y testigos. Y como las leyes seculares calificaban la herejía de crimen contra el Estado, en cuyo procedimiento se usaba dicho sigilo, y la Inquisición se acomodó en lo esencial y en cuanto fué posible con las prácticas judiciales del derecho civil, no merecía cargo por lo que era de orden y perfectamente legal para dichos casos. De suerte que esta práctica, en la cual se pretendieron fundar gravísimas acusaciones, no fué invento del Santo Oficio, sino de las leyes seculares de España, que la tenían adoptada con mucha antelación. Halló el Inquisidor primero dicho uso establecido en los tribunales civiles, y no pudo abolirlo por las causas que expondrémos; pero hizo desaparecer sus inconvenientes, y modificó el procedimiento, no sólo exigiendo informes rigurosos sobre la honradez de la parte acusadora y de los testigos, sino haciendo que el Obispo y dos personas de notoria probidad presenciaran las ratificaciones. Fr. Tomás de Torquemada necesitó precaverse contra la riqueza é influencia de los judaizantes, y quiso evitar que burlaran la instrucción orgánica de los nuevos tribunales, atemorizando á los acusadores con la seguridad de una venganza. Algunos asesinatos cometidos y el resultado ilusorio de las primeras causas, le hicieron adoptar medidas contra la intimidación; y por este motivo, acomodándose á la práctica civil en ciertos casos, ordenó el sigilo sobre aquellas tramitaciones en que la prudencia exigía su uso. Contra dicha reserva nadie reclamó, excepto los cristianos nuevos que habían vuelto secretamente á las prácticas mosaicas. Ya hemos dicho que estos hombres ofrecieron al Rey un donativo de 600.000 escudos de oro por la modificación de dicho procedimiento; D. Fernando el Católico rechazó la oferta y dispuso que se observara el capítulo XX de la Instrucción primera de Sevilla. Andando el tiempo volvieron á insistir los peticionarios, elevando á 800.000 escudos la anterior promesa. El Inquisidor supremo Jimenez de Cisneros, en escrito dirigido al emperador D. Cár-

ellos; probó la necesidad de conservar el sigilo contra el temor que inspiraban los judaizantes, personas acaudaladas y de influencia; y apoya su dictámen citando ejemplos de crueles venganzas ejecutadas por el casual descubrimiento de los denunciadores y testigos (1). Según hemos dicho, la práctica del secreto no era desconocida en los procedimientos seculares de España sobre delitos de cierta índole; mas en la Inquisición tampoco fué tan absoluta como se ha supuesto. Aquéllos que sobre el particular formularon cargos, han descuidado el exámen de este asunto, cuya verdad habrían descubierto leyendo las instrucciones de Sevilla, Avila y Valladolid, los Directórios, acordadas del Consejo y escritores sobre la jurisprudencia del Santo Oficio. Mandado estaba en disposiciones pontificias (2) que se revelara el nombre de los delatores y testigos á personas honestas y de probidad ante las cuales se ratificaban aquéllos. Presenciaba esta diligencia el Obispo, y en su ausencia, el Provisor, resultando que la expresada ratificación se hacía ante los jueces, el Diocesano, Notario y dos testigos hombres imparciales y de buena reputación, que representaban al acusado, y haciendo sus veces rebatían las declaraciones que le eran perjudiciales. Pasados cuatro días, se leía nuevamente á los testigos su declaración, presenciando esta diligencia otros dos sacerdotes, que no fueran ministros del Santo Oficio (3). Nueva ratificación era necesaria despues del sumario ante los jueces, Obispo, Notario y dos personas de conocida honradez, dando intervencion de este modo á la *pública honestidad*. De suerte que personas ajenas al tribunal presenciaban las declaraciones y ratificación de acusadores y testigos, tanto en el sumario como en el plenario, para cerciorarse de que no había motivo de recusación. El precepto del sigilo que Bonifacio VIII impuso, fué condicional limitándolo únicamente al caso de *grave peligro por el poder de las personas contra las cuales se forme el proceso*, y añade que cesando el peligro se *publicasen los nombres como en los demas juicios*. Sin embargo, dicha constitucion

(1) QUINTANILLA: *Vida del Card.*, lib. III, cap. XVII; ALVAR GOMEZ: *id.* fól. 184, edic. de Alcalá, año de 1569. (1)

(2) Lib. 6.º *Decret. p. verum de hereticis*. (2)

(3) LLORENTE: *Hist. crit.*, cap. IX, art. 2.º núm. 4. (3)

exceptuó de la reserva al Obispo y su provisor y á los dos testigos representantes del acusado. Los mismos sectarios con sus venganzas dieron motivo justo para que el papa Urbano IV estableciera la absoluta ocultacion de nombres ménos para el diocesano y personas honestas que representaban al reo (1), cuya constitucion confirmaron Inocencio IV y Pio IV (2). El secreto no fué tan general, supuesto que era conocido de las personas que hemos dicho, y además de un Secretario nombrado para presenciar las vistas y deliberaciones del Consejo, y de los Oidores que debían concurrir á los tribunales auxiliares: funcionarios que estableció D. Felipe II para los cuales nada hubo secreto. La reserva condicional sobre acusadores y testigos fué decretada sábiamente por los Concilios Biterrense y de Narbona; mas en España se hizo necesario dicho procedimiento viendo los grandes obstáculos que dificultaban la prueba, pues el temor inutilizaba los medios legales que debían formarla; siendo muy difícil en aquellos tiempos sustraer al pueblo de la influencia ejercida por los señores del territorio, quienes en ciertas ocasiones empleaban su autoridad para favorecer á los judíos, de cuyos préstamos necesitaban. Los hebreos convertidos falsamente al cristianismo se llegaron á imponer, y con la protección de los príncipes y grandes oprimían á la clase popular, vengándose inexorablemente de los que denunciaban sus apostasías y ocultas reuniones. Aún hoy, habiendo disminuido el prestigio de los magnates, se advierte que determinadas influencias crean dificultades á la tramitación del juicio criminal en los tribunales ordinarios de justicia, y por otra parte vemos con frecuencia que el temor á la venganza del reo y de sus amigos cohibe á los testigos. Así es que, pudiendo destruirse las sospechas vehementes, se hace bien difícil probar un hecho cuando el reo se obstina en sus negativas. Estas dificultades, que son el grande escollo de los juzgados ordinarios para la sustanciacion de causas criminales, sirvieron igualmente de obstáculo al Santo Oficio.

(1) QUINTANILLA: *Vida del Card.*, lib. III, cap. XVII; ALVAR GOMEZ: *id.* fól. 184, edic. de Alcalá, año de 1569. (1)

(2) Lib. 6.º de las *Decret.*, cap. XX, tit. *de hereticis*. (2)

(3) Inocencio IV, const. 15, p. *cum negotium*; Pio IV, const. 20, p. 1, *cum sit ut*. (3)

La potestad suprema de la Iglesia tuvo por conveniente aprobar el secreto establecido en las instrucciones acordadas para los procedimientos judiciales de la Inquisición de España; porque, según hemos dicho, se consideró indispensable esta disposición, en vista de los asesinatos y atropellos que ocasionaba la publicidad, llegando el temor á tanto grado por las frecuentes venganzas cometidas, que hubo época de no ser posible incoar autos ni formar pruebas en las causas de oficio, por negarse los testigos á descubrir hechos que comprometían su seguridad. Los procesos que formó la Inquisición tuvieron especial carácter, pues eran de apostasia, herejía, supersticiones y por feísimos delitos contra la naturaleza. En aquellos tiempos los procesos de esta especie cubrían de oprobio á todo un linaje, y fué seguramente necesario el sigilo para evitar la deshonor que producían semejantes acusaciones. Mirábase con grande horror cuanto pudiera oscurecer el brillo de una estirpe ennoblecida por acciones meritorias, y el odio de la familia mancillada habría sido eterno contra los autores de su afrenta. Un proceso en la Inquisición causaba grande alarma entre los deudos del acusado, que desplegaban todos los medios humanos para lograr sentencia absolutoria, ó entorpecer el curso de las actuaciones; porque los castigos del Santo Oficio denigraban al reo y á sus parientes. La pública exposición á la vergüenza, los azotes, galeras y el patíbulo, fueron siempre en España penas afrentosas. Así es que no se omitía recurso para evitar un resultado tan funesto, aunque fuera necesario echar mano del soborno y de todos los medios de intimidación. Estos fueron los inconvenientes que previno la instrucción primera de Sevilla, mandando adoptar un procedimiento dispuesto por Bonifacio VIII. Confirmó San Pío V lo decretado por sus antecesores sobre el mismo asunto, é igual fué el dictámen de sabios canonistas (1), fundándose en que si obrando el acusador estimulado por la convicción moral de su deber, quedaba expuesto á poderosas venganzas, razonable era preservarle de todo riesgo; y teniendo presente la consideración del servicio que presta el cristiano ayudando á

(1) *Prophana autem et vaniloquia devita, multum enim proficiunt ad impietatem et sermo eorum ut cancer serpit.*

(1) EYMERICH: *Direct.*, 2.^a part., quest. 75.—PEÑA: *Coment.* 424.—PARA MÚS: *De orig. Inq.—Instruc. de Sev. y Mad. de 1564.*

extirpar las herejías que la Iglesia considera cual funesto cáncer (1). Sin el sigilo habrían sido imposibles las acusaciones, ni la Iglesia podía exigir las á sus hijos, dejando de proporcionarles suficientes garantías; porque no todos los hombres llevan su abnegación hasta el heroísmo.

Era necesario entregar al reo su proceso para que formulara la defensa, y como estampando en sus páginas los nombres de acusadores y testigos se descubría el secreto, fué indispensable suprimirlos en dichas diligencias, haciéndolos constar en otras reservadas. Esta práctica era corriente en los tribunales seculares de España, tratándose de causas cuya índole especial así lo exigiera, y cuando la publicidad podía comprometer el honor ó la vida de algunas personas, bien fuesen actoras en los autos ó extrañas á ellos. Así en las causas de adulterio el nombre de los reos sólo constaba en testimonio separado de los autos, documento que reservaban el juez y su escribano; y con esmero se ocultó en los procesos de contrabando el nombre del delator para evitar su muerte.

Aun cuando las instrucciones prescribieron el sigilo, todas ellas ordenaban, y especialmente la de Madrid (2), que se facilitase al reo una copia de las declaraciones, expresando las circunstancias de lugar y hora, y todos cuantos incidentes pudiera utilizar para su defensa. Peña, en sus comentarios al directorio de Eymerich, previene que no habiendo peligro se revelen los nombres, según lo mandado por Bonifacio VIII (3), y este mandato se observó frecuentemente. Cuando el acusado hallaba en las declaraciones algún indicio de personal prevención, hacíalo presente con el nombre de los sujetos que por motivos de pleitos, herencias y otras causas particulares de querrela ó enemistades de familia temían le fueran adversos. Cualquiera de estos motivos era suficiente para desestimar la acusación, y las declaraciones consignadas en la prueba. Informado el tribunal de las contiendas que había sostenido el reo, evitaba todo motivo de venganza, eliminando como actores á quienes pudieran tener

(1) *Prophana autem et vaniloquia devita, multum enim proficiunt ad impietatem et sermo eorum ut cancer serpit.*

(2) De 1564, cap. 32.

(3) 3.^a part., Quest. 75.

le alguna prevención, aunque fuese leve. De este modo, y rechazando la declaración de aquellos hombres, que no gozaban de buena opinión y fama intachable (circunstancias que pasan desapercibidas en los tribunales seculares), se respetaban las reglas de justicia universal. Para evitar que los testigos obrasen por odio contra el procesado, podía éste, antes de la prueba, declarar los nombres de aquellas personas que le inspiraban desconfianza por cualquier concepto, consignándolo en autos, con los motivos en que fundaba su temor, y sus recusaciones eran admitidas siempre y sin vacilación, y mucho más cuando acertaba con el nombre de algún testigo (1).

Ya hemos dicho que el Tribunal tomaba respecto á los testigos iguales precauciones que había exigido para justificar la imparcialidad y buena fe de los acusadores. Con este fin averiguaba de oficio las condiciones y circunstancias de cada uno, apreciando el crédito que podían merecer sus declaraciones. Adoptaba las medidas necesarias para que los testigos no pudieran concertarse ni desfigurar la verdad, y con este fin, siempre cuidó esmeradamente de que no tuvieran unos noticias de otros, ni el delator sabía si eran llamadas todas ó alguna de las personas que presentaba en apoyo de su acusación; pues como eran tres las denuncias que se exigían sobre un mismo delito, y cada una de ellas debía ofrecer la prueba testifical, resultaba un número considerable de sujetos, entre los cuales designaba á los declarantes, pudiendo además citarse á otras personas honradas. Siendo los Inquisidores delegados apostólicos, jamás se puso en duda su autoridad judicial en las causas de fe (2), y por consiguiente, toda persona llamada como testigo, tenía obligación de presentarse al Tribunal sin excusa por razón de su dignidad ó fuero. Aquellos jueces, constituidos contra la depravación heretical, eran considerados como verdaderos defensores de la santa fe católica en los asuntos confiados á su vigilancia; y obraban de-

(1) Así un carpintero, procesado en Madrid por judaizante y blasfemio, expuso que los testigos eran de su oficio y le querían mal: y esto fué suficiente para una información nueva sobre la profesión de los testigos, resultando que ninguno era ni había sido carpintero.

(2) PEÑA: *Direc.*, 3.ª p. com. 54.

seando el acierto y evitar las injusticias, siendo tanta su exactitud, que no admitían la declaración de algún sujeto, mediando sospecha de enemistad con el reo; y cuando los testigos no estaban acordes en sus declaraciones, providenciaban el sobreseimiento (1).

La responsabilidad legal de los acusadores y testigos de cargo era otra garantía para el procesado, pues hubo ejemplos de severas penas impuestas cuando se probó calumnia. Entre otros, citarémos á los acusadores y testigos que actuaron en la causa de José Pereira de Meneses, á quienes se aplicó el tormento, y fueron condenados á galeras unos, y otros á un presidio de Africa, por mucho tiempo, á causa de haberse probado falsedad en su acusación y declaraciones (2), y el mismo Llorente recuerda que en el auto de Sevilla de 1559 se relajó á un testigo falso con pena de cuatrocientos azotes y doce meses de galeras (3).

Diferentes bulas pontificias impusieron á los fieles la obligación de declarar ante los tribunales eclesiásticos siempre que fueren preguntados sobre delitos contra la Religión. Igual deber acerca de asuntos civiles exigen al ciudadano los códigos seculares. Los detractores del Santo Oficio alegan contra los procesos por motivos de fe, la doctrina y condiciones de la corrección fraterna; mas no les ocurre igual observación cuando tratan del mandato civil, que nos hace comparecer ante sus tribunales sin cuidarse de las reglas evangélicas. Emplean los protestantes dicho argumento, y piden se guarde una enseñanza que ellos no cumplen, pero exigiéndola de los católicos; entienden que sólo entre éstos puede observarse. Debieran, pues, saber que esta doctrina sublime únicamente es aplicable á los pecados particulares, y de ningún modo á los juicios en que son necesarias otras reglas para castigar al delincuente en desagravio de la vindicta pública; tampoco tiene aplicación á los juicios eclesiásticos, y mucho menos en delitos contra la fe. Las circunstancias exi-

(1) ROHRBACHER: *Hist. ecl.*—SAAY., p. 210.

(2) Así consta en la relación de un médico, procesado por el tribunal de Goa, que refiere Macanaz en la *Defensa crítica de la Inquisición*, tomo II, pág. 205.

(3) *Hist.*, cap. XXI, art. 17.